

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A despacho, teniendo en cuenta que no se ha realizado liquidación de crédito actualizada por las partes. **Favor Proveer.**



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 043
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2008-00330-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

1. La abogada Diana Paola Rojas Zarate allega memorial en calidad de apoderada de la parte demandada, el señor EDUARDO ROJAS MORENO, manifestando que su poderdante indica que la correcta liquidación que ha sido presentada por la parte actora por valor de \$132.423.938,74 fue revisada y está de acuerdo. Además, solicitó aprobar la liquidación y autorizar el pago de los títulos de depósito judicial habidos dentro del proceso con el fin de que sus hijas puedan cancelar el crédito del Icetex para continuar con sus estudios.
2. Sea lo primero indicar que con el memorial aportado se anexó el poder conferido por el demandado a la abogada en cita por lo que se reconocerá personería de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.
3. Ahora, en cuanto a la liquidación aportada por el extremo activo en el mes de junio del 2022, es menester indicar que mediante Auto Nro. 745 del 15 de julio del 2022 se anotaron todas las inconsistencias presentadas en dicha liquidación, entre ellas que la liquidación presentada tenía partes ilegibles y era difícil de comprender por estar borrosa, entre otras falencias allí anotadas, por lo que se requirió a la parte demandante presentar la liquidación ajustada a derecho, no obstante, tras haber transcurrido el término otorgado, la parte interesada no aportó la liquidación requerida por el despacho. por lo que por medio de Auto Nro. 1459 del 11 de noviembre del 2022 se requirió a las partes dentro del *sub iudice* para que aportaran la liquidación del crédito actualizada, carga que ninguno de los interesados ha cumplido.

Consecuentemente y al observar que las partes dentro del presente asunto no han realizado actualización de la liquidación del crédito, se requerirá a las partes para que presenten la actualización de la Liquidación del Crédito, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, y debiendo especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, sea mediante depósito judicial o directamente a la demandante, en este último evento deberá aportar la documentación que así lo demuestre, y debe agregarse igualmente los intereses al 0,5% mensual. (Art. 446 del C.G.P.).

De conformidad con lo anterior se les concederá un término de diez (10) días hábiles para la presentación de la liquidación de crédito requerida.

4. Revisado el libelo genitor se pudo constatar que la señora SARA ROBLEDÓ MEDINA ha venido actuando en representación de sus hijas ISABELLA ROJAS ROBLEDÓ y VALENTINA ROJAS ROBLEDÓ, teniendo en cuenta que al inicio del proceso las beneficiarias de estos alimentos eran menores de edad, sin

embargo, por una parte ISABELLA ROJAS ROBLEDO ostenta la mayoría de edad por lo que debe comparecer personalmente al proceso, debiendo actuar por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que consagra el llamado derecho de postulación al disponer que "*nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito*" y jurisprudencia aplicable¹; y por otra parte, respecto de la otra beneficiaria, VALENTINA ROJAS ROBLEDO, no se encuentra legible su Registro Civil de Nacimiento, por lo que es necesario requerir al extremo activo para que lo aporte con el fin de determinar si es o no mayor de edad, y en caso de serlo deberá realizar las actuaciones pertinentes requeridas para la continuidad del proceso con relación al derecho de postulación.

En vista de lo anterior, de acuerdo con la solicitud presentada por el extremo pasivo en cuanto al pago de los títulos de depósito judicial, el despacho se abstendrá de la autorización del pago a la demandante, sin perjuicio de que las beneficiarias de los alimentos aporten autorización para dicho pago, no sin antes dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE

- PRIMERO: **REQUERIR** a las partes dentro del presente asunto, para que presenten la Liquidación del Crédito actualizada, para lo cual se concede un término de 10 días hábiles, conforme lo expuesto en la parte motiva
- SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Doctora **DIANA PAOLA ROJAS ZARATE**, como apoderada judicial del demandado, señor **EDUARDO ROJAS MORENO**, conforme al memorial poder otorgado.
- TERCERO: **REQUERIR** a **ISABELLA ROJAS ROBLEDO**, quien es una de las beneficiarias de la cuota alimentaria, quien cuenta con la mayoría de edad, con el fin de que actúe dentro del proceso en lo de su carga procesal, debiendo actuar mediante apoderado judicial.
- CUARTO: **REQUERIR** al extremo activo para que aporte el Registro Civil de Nacimiento de **VALENTINA ROJAS ROBLEDO** con el fin de determinar si es o no mayor de edad, y en caso de serlo deberá cumplir con el mismo requerimiento efectuado en el numeral tercero de la parte resolutive de la presente providencia.
- QUINTO: **ABSTENERSE** de realizar el pago de títulos de depósito judicial a la señora SARA ROBLEDO MEDINA, sin perjuicio de que las beneficiarias de los alimentos aporten autorización para dicho pago, no sin antes dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023



El Secretario

¹ Sentencia STC 734-2019

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e729434bf2fc47dd6ba72dbc6bfe2e5eb2c7c7e44a266b5a419dc16ee637cc5d**

Documento generado en 23/01/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>